AUTO · JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 19 DE MADRID

AJM M 129/2025

16 de septiembre de 2025 · ECLI:ES:JM:2025:129A

ÓRGANO	Juzgado de lo Mercantil
SEDE	Madrid
SECCIÓN	19
FECHA	16/09/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	1232/2025
Nº DE RECURSO	561/2025
PROCEDIMIENTO	Concurso ordinario
PONENTE	Francisco Jose Soriano Guzman
TIPO DE RESOLUCIÓN	Auto
ROJ	AJM M 129/2025
ECLI	ECLI:ES:JM:2025:129A
ID CENDOJ	28079470192025200006

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- El Juzgado declara el concurso voluntario con apertura de la liquidación, pero no accede a vender la unidad productiva en pre-pack por la vía del artículo 518 del Texto refundido.
- La razón principal es que la publicidad dada al perímetro fue insuficiente para asegurar una concurrencia real; la solicitud se reconduce al procedimiento del artículo 224 bis.
- El experto en recabar ofertas no es ratificado como administrador concursal, por haber existido una relación con las solicitantes anterior a su nombramiento judicial.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/ajm-m-129-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj AJM M 129/2025

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 16 de septiembre de 2025.

Roj: **AJM M 129/2025** - **ECLI:ES:JM:2025:129A**

Id Cendoj: **28079470192025200006**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Madrid**
Sección: **19**
Fecha: **16/09/2025**
Nº de Recurso: **561/2025**
Nº de Resolución: **1232/2025**
Procedimiento: **Concurso ordinario**
Ponente: **FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 19 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 914383492

Fax: 911911404

mercantil19@madrid.org

47005810

NIG: 28.079.00.2-2023/0509268

Procedimiento: Concurso ordinario 561/2025-Sección 1ª

Demandante:TERRATEST GROUP, S.L.U y otros 3

PROCURADOR Dª. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

AUTO nº 1232/2025

MAGISTRADO:D. FRANCISCO JOSÉ SORIANO GUZMÁN

Lugar: Madrid

Fecha:16 de septiembre de 2025

I.- HECHOS

PRIMERO. -

Por la Procuradora D.ª FELISA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ, en nombre y representación de las mercantiles GTCEISU CONSTRUCCIÓN, S.A., TERRATEST GROUP, S.L., TERRATEST CIMENTACIONES, S.L. y, TERRATEST, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Yáñez Evangelista, se ha presentado, en fecha 23 de julio de 2025, solicitud de declaración de concurso conjunto de todas ellas, con apertura de la fase de liquidación, para la enajenación de una unidad productiva a favor de la mejor oferta obtenida en prepack, acompañando la documentación que ha tenido por conveniente; solicitud a la que se ha dado el trámite legalmente establecido, quedando para resolver sobre la misma una vez incorporado al procedimiento digital, en fecha 9 de septiembre, el procedimiento previo n.º 438/25, tramitado en este Juzgado.

SEGUNDO. -

Las solicitantes presentaron escrito en este Juzgado, en fecha 30 de mayo de 2025, comunicando el inicio de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración; apertura de negociaciones de la que se desistió mediante escrito de fecha 18 de junio de 2025.

TERCERO. -

El procedimiento antes citado, n.º 438/25, se inició en virtud de solicitud presentada, en fecha 12 de junio de 2025, por la Procuradora D.ª MARÍA LUISA MONTERO CORREAL, bajo la misma dirección letrada, en nombre y representación de tres de las cuatro sociedades solicitantes de la declaración de concurso (TERRATEST GROUP, S.L., TERRATEST CIMENTACIONES, S.L. y TERRATEST, S.A., no haciéndolo GTCEISU CONSTRUCCIÓN, S.A.), para el nombramiento de experto con el fin de recabar ofertas de adquisición de unidad productiva, al amparo de lo previsto en el art. 224 ter TRLC.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de julio se pasó el procedimiento para resolución, dictándose auto n.º 1026/25, de 14 de julio, cuya Parte Dispositiva es la siguiente:

"1.º Se acuerda el nombramiento de D. Marcos como experto en recabar ofertas de terceros para la adquisición de la unidad productiva de las solicitantes, TERRATEST GROUP, S.L., TERRATEST CIMENTACIONES, S.L. y TERRATEST, S.A.

2.º La presente resolución se mantendrá reservada.

3.º La duración del encargo será, como máximo, de dos meses, a contar desde la aceptación del citado profesional y el posterior pago de la retribución fija al experto.

4.º La retribución fija se establece en 40.000 euros más IVA. Se debe realizar el pago en los cinco días hábiles siguientes a la aceptación del cargo.

5.º Este nombramiento no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso en los dos meses siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su situación de insolvencia actual.

6.º Cítese de aceptación telemática al designado, y hágasele saber, con notificación de esta resolución, que la citada aceptación es voluntaria. Al aceptar el cargo, deberá presentar copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

7.º Su estatuto y funciones serán los indicados en la fundamentación jurídica de la presente resolución".

El acta de aceptación del cargo del experto se levantó el 15 de julio de 2025.

El día 25 de julio, el experto publicó en el Registro Público Concursal (Portal de liquidaciones concursales y ventas de unidades productivas) la oferta vinculante de adquisición formulada por CASCAIS.

El informe final del experto se presentó el día 1 de agosto de 2025.

Mediante diligencia de ordenación de 5 de septiembre de 2025, se acordó tener por presentado dicho informe, dar por concluido el procedimiento y llevar testimonio de dicho informe y documentos al procedimiento concursal n.º 561/25.

CUARTO. -

Por la Procuradora Dª. FELISA MARÍA GONZÁLEZ RUIZ, en nombre y representación de las mercantiles GTCEISU CONSTRUCCIÓN, S.A., TERRATEST GROUP, S.L., TERRATEST CIMENTACIONES, S.L. y, TERRATEST, S.A., bajo la dirección letrada de D. Javier Yáñez Evangelista, se presentó, en el año 2023, comunicación conjunta de apertura de negociaciones con los acreedores de las citadas sociedades para alcanzar un plan de reestructuración de deuda.

La solicitud dio lugar a la formación de los autos n.º 515/2023, en que se dictó auto de 8 de enero de 2024, en que se tuvo por realizada dicha comunicación.

Solicitaron posteriormente la prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones, por un plazo adicional de 3 meses, que fue concedida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2024.

Más adelante, solicitaron el nombramiento de ABENCYS REESTRUCTURACIONES, S.L.P., como experto en la reestructuración, lo que fue acordado mediante auto n.º 275/2024, de fecha 26 de abril de 2024.

Solicitada la confirmación judicial de clases, mediante auto n.º 381/24, de 21 de junio, se acordó *"inadmitir a trámite la solicitud de confirmación judicial de clases de acreedores, presentada por la representación procesal de GTCEISU CONSTRUCCIÓN, S.A., TERRATEST GROUP, S.L., TERRATEST CIMENTACIONES, S.L., y TERRATEST, S.A.",*resolución adquirió firmeza.

Se presentó, por dichas sociedades, solicitud de homologación de un plan de reestructuración, elevado a público con fecha 2 de julio de 2024, mediante escritura intervenida por el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, bajo el número 4.026 de su protocolo, que fue admitido a trámite mediante providencia de 12 de julio de 2024.

Se dictó auto n.º 474/24, de 31 de julio de 2024, cuya Parte Dispositiva es la siguiente:

"Se estima la solicitud formulada por la representación procesal de GTCEISU CONSTRUCCIÓN, SAU, TERRATEST GROUP, SLU, TERRATEST CIMENTACIONES, S.L.U Y TERRATEST, S.A.U., y, en consecuencia:

1º. Se acuerda la homologación del plan de reestructuración formalizado en escritura de elevación a público de documento denominado "PLAN DE REESTRUCTURACIÓN CONJUNTO DE GTCEISU CONSTRUCCIÓN, SAU, TERRATEST GROUP, SLU, TERRATEST CIMENTACIONES, S.L.U Y TERRATEST, S.A.U.", otorgada en fecha 2 de julio de 2024 ante el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, bajo el número 4.026 de su protocolo.

2º. Los efectos previstos en el plan se extienden, de modo inmediato, a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

3º. En caso de concurso posterior, no serán rescindibles, salvo prueba de

que se hayan realizado en fraude de acreedores, los actos, operaciones o negocios que sean razonables e inmediatamente necesarios para la ejecución del plan.

4º. En caso de concurso posterior, salvo prueba de que se haya realizado en fraude de acreedores, no será rescindible la nueva financiación, incluida la concedida por personas especialmente relacionadas; entendiéndose por nueva financiación la detallada en el plan de reestructuración, según lo indicado en los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

5º La nueva financiación se beneficiará del régimen y privilegios indicados en la fundamentación jurídica de este auto.

6º. Se acuerda el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.

7º. Al presente auto se le dará la publicidad legalmente prevista, en la forma indicada en los razonamientos jurídicos.

8º. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable".

Dicho auto de homologación ha sido impugnado ante la sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dando lugar al procedimiento n.º 597/24, desconociéndose el estado procesal en que se encuentra.

II RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. -

PRIMERO. -

Este tribunal es objetivamente competente para conocer y tramitar la solicitud del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, 52 y 53 TRLC y 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Asimismo, es competente territorialmente por aplicación del artículo 45 TRLC, por tener en esta circunscripción el deudor su domicilio o el centro de sus intereses principales.

SEGUNDO. -

El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta solicitud en los artículos 3, 6 y 510 TRLC.

TERCERO. -

La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los artículos 7 y 8 TRLC, y de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia del solicitante.

CUARTO. -

Por lo expuesto y acreditado, y como señala el artículo 10 TRLC, procede dictar auto declarando en concurso a las solicitantes, debiéndose calificar de carácter voluntario, por haber sido instado por las propias deudoras (arts. 29.1 y 28.1.1º TRLC).

QUINTO. -

Procede, por haber solicitado la liquidación por el deudor y acordarse la misma en la presente resolución, la suspensión de las facultades del deudor sobre la administración y disposición de sus bienes, en los términos previstos en el art. 423.2.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

No se accederá, sin embargo, a que en dicha fase de liquidación se proceda a la venta de la unidad productiva, en prepack, de conformidad con el art. 518 TRLC (régimen de las autorizaciones judiciales), por varios motivos.

Punto de partida es destacar que la solicitud de declaración de concurso se ha presentado sin el informe del experto nombrado por el Juzgado, que se ha emitido con posterioridad. Ello contraviene la Guía de Buenas Prácticas para el nombramiento de experto en fase preconcursal, de Madrid *("Con la solicitud de concurso, el deudor deberá acompañar, además de los documentos legalmente exigidos, el informe emitido por el experto, sea éste favorable o desfavorable")*y los Acuerdos de Unificación de criterios, de los Juzgados Mercantiles de Barcelona *("2.3 Con la solicitud de declaración de concurso, el deudor deberá acompañar el dictamen del experto supervisor y, si hubiera sido positiva, la oferta del adquirente.*

Todos estos documentos serán accesibles para el Juzgado y para las partes interesadas").

Se rechaza la fórmula de venta propuesta, ex art. 518 TRLC, fundamentalmente, porque la publicidad que se ha dado al perímetro de la unidad productiva diseñado por las solicitantes ha sido insuficiente y no garantiza debidamente, a mi entender, que se haya dado una oportunidad real de concurrencia en el mercado interesado.

La cuestión relativa a la publicidad es de especial importancia. Así, los Acuerdos para la unificación de criterios, de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, recalcan que "2.1 El proceso de preparación de venta de las unidades productivas o de parte de ellas, deberá ser competitivo, transparente, justo y cumplir con la normativa concursal y las presentes reglas generales y especiales", así como que la publicidad del proceso ha de ser suficiente para garantizar la máxima participación de todos los interesados (punto 2.2).

En el escrito de solicitud del nombramiento del experto en recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva (acrónimo EXPRO, en lo sucesivo, para evitar, en la medida de lo posible, el anglicismo prepacker), se delimitó el perímetro de la unidad productiva a ofertar.

En el auto de nombramiento del EXPRO se dio una particular importancia a la publicidad de la oferta de venta de la unidad productiva y de su perímetro, con cita del auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona, de fecha 20 de julio de 2023, pues el informe debía referirse a la *"1. Publicidad de todo el proceso, a fin de comprobar que haya sido suficiente para garantizar la máxima participación de todos los interesados; acompañándose, en su caso, medios de prueba",*y ello, a fin de que quedara *"...garantizada la libre y justa competencia entre los interesados, con identificación de éstos".*

Pues bien, la solicitud de declaración de concurso afirma que *"...el 16 de julio siguiente, el EXPRO publicó en el Registro Público Concursal el perímetro de la UPA, con la consiguiente apertura del periodo de concurrencia para la recepción de ofertas...",*lo que se reitera con posterioridad, afirmando que *"...el 16 de julio siguiente, el EXPRO publicó en el Registro Público Concursal el perímetro de la UPA, con la consiguiente apertura del periodo de concurrencia para la recepción de ofertas...".*

En el mismo sentido, se manifiesta el informe del EXPRO.

Ninguna acreditación existe de que dicha publicación se haya producido en el RPC; ni en la solicitud de declaración de concurso, ni en el citado informe.

Pero es que, además, consultado el Registro Público Concursal para la verificación de lo afirmado, la única publicación que consta data del 25 de julio de 2025 (fotografía tomada directamente del portal Web del RPU, en la página Portal de Liquidaciones Concursales y Venta de Unidades Productivas):

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

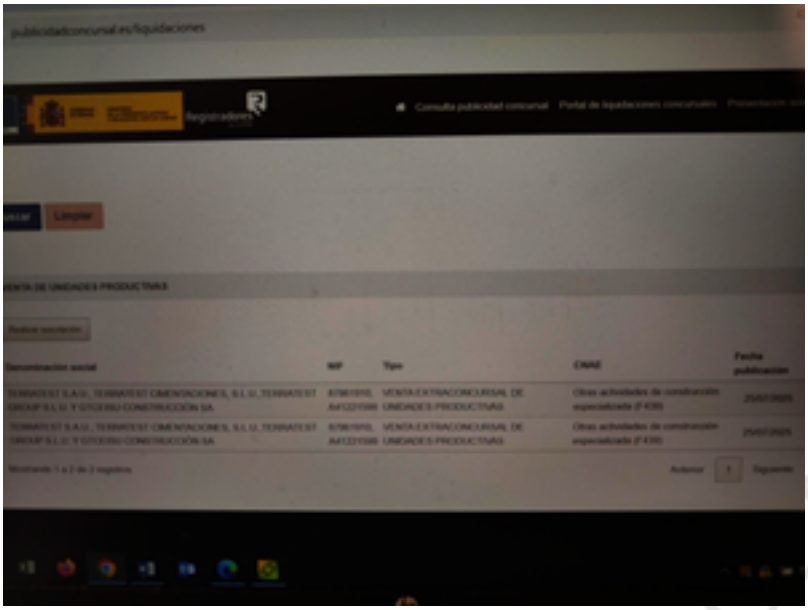

A esa comunicación se acompaña un archivo denominado *"OFERTA VINCULANTE ADQUISICION UP CASAIS PREPACKER"*,es decir, ya presentada la oferta por una mercantil interesada, constituida ad hoc para la adquisición, como expone el informe del EXPRO: *"...la mercantil TITAN ADVANCE S.L.U., sociedad de nueva creación, constituida ad hoc para la presentación de esta oferta y que es 100% propiedad de CASAISINVEST GESTAO DE PARTICIPACÖES SOCIAIS SGPS S.A., sociedad que forma parte del GRUPO CASAIS"*.

La publicación no contiene, por tanto, el perímetro diseñado por los solicitantes, sino la oferta presentada por una sociedad.

Nótese que la solicitud de concurso se presentó dos días antes (el 23 de julio) de la publicación de esa oferta en el RPC.

Y que el informe del EXPRO se presentó pocos días después.

Con esos datos temporales, poca oportunidad se ha concedido a posibles interesados para presentar ofertas o mejorar la oferta presentada.

Aparte de la publicidad registral (que el informe funda en la aplicación del art. 415 bis TRLC), que se produjo, según se ha acreditado, a partir del día 25 de julio de 2025, el informe afirma que la publicación del perímetro de la unidad productiva se produjo, también a partir del día 16 de julio, en la página WEB SUBASTA, de la entidad especializada MANASSETS GESTION DE ACTIVOS, a la que había acudido al tal fin. En dicha web se fijó como día final de la "subasta" el día 31 de julio; el informe del EXPRO está firmado el día 30 de julio.

También refiere el informe contactos con empresas que podrían estar interesadas, sin que se hayan acreditado en modo alguno.

Con estos antecedentes, no considero que la publicidad para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva haya sido la suficiente para garantizar la libre y justa competencia entre los interesados.

La duda que se suscita seguidamente es cuál ha de ser el trámite procesal que ha de darse a la solicitud de declaración de concurso, que viene acompañada de una oferta de adquisición de unidad productiva.

Se acogerá el criterio mantenido al respecto por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, en los Acuerdos mencionados: *"2.5 El juez del concurso no autorizará la venta cuando no quede garantizado que el proceso de venta llevado a cabo durante la fase de preparación ha sido competitivo, transparente, justo y ha cumplido con normativa concursal y las presentes reglas generales y especiales. En ese caso, el juez podrá ordenar la continuación por el procedimiento previsto en el art. 224 bis TRLC "*.

Habrá de seguirse, por tanto, el procedimiento del art. 224 bis TRLC.

SEXTO. -

Se dará a la solicitud presentada el trámite previsto en el art. 224 bis TRLC *("Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas")*,puesto que se acompaña una propuesta escrita vinculante de un tercero para la adquisición de una unidad productiva, por tanto:

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se concede un plazo de quince días para que los **acreedores**que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por convenientes y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa (art. 224 bis 2 TRLC).

ii) La propuesta escrita vinculante de adquisición podrá ser realizada por personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa, laboral o participada (art. 224 bis 3).

iii) Se requiere a la **administración concursal**para que, dentro de ese mismo plazo, emita informe de evaluación de la propuesta presentada (art. 224 bis 2 TRLC), que deberá ser apreciada atendiendo al interés del concurso, e informando sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva, en su caso, la resolución de los contratos que en aquélla se prevean (art. 224.5). En este sentido, el informe habrá de pronunciarse también (a los efectos del art. 221, sucesión de empresa) sobre las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a esos trabajadores, con carácter previo, en su caso, a que se solicite el informe potestativo que prevé el ordinal tercero de dicho precepto. De igual modo, el informe ha de expresar si la enajenación de la unidad productiva implica o no la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contrato o la reducción de jornada de carácter colectivo, y, caso afirmativo, las consecuencias previstas en el TRLC en materia de contratos de trabajo (art. 220). El informe habrá de razonar la correcta conformación del perímetro de la unidad productiva y de todos los elementos en ella incluidos.

iv) La oferta de adquisición de la unidad productiva se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal el mismo día que se publique la declaración de concurso en la sección primera de dicho Registro (art. 224.9).

Caso de que se presentaran en plazo una o varias propuestas alternativas de adquisición, se requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación (art. 224.4), debiendo procederse seguidamente conforme prescribe el ordinal 6, si bien, con carácter previo a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso, se dará audiencia, por plazo de quince días, a los representantes de los trabajadores, si existieran (art. 220).

Si no se presentara propuesta alternativa alguna en el plazo indicado, se acuerda dar audiencia, por plazo de quince días, a los representantes de los trabajadores, resolviéndose seguidamente lo que proceda sobre su aprobación.

SÉPTIMO. -

En virtud de lo establecido en el artículo 27.1 de la LC 22/2003 de 9 de julio, vigente por D.T. apartado 1 del R.D.L. 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal estará integrada por un único miembro.

Se plantea, en este apartado, la cuestión de si el EXPRO designado en su día ha de ser o no ratificado (art. 224 sexies.2), pues, caso afirmativo, tendría la condición de administrador concursal.

El auto de nombramiento del EXPRO abordó expresamente la discutida cuestión de si los solicitantes pueden o no proponer concretamente al experto y, caso afirmativo, si éste ha de ser el designado o puede serlo otra persona.

Discutida cuestión porque, como indicaba dicho auto, el auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid, de 29 de enero de 2025, defiende fundadamente que el nombramiento del experto debe recaer en persona distinta de la propuesta.

Uno de los argumentos dados para la designación de otro distinto del querido por el solicitante es que, caso de que fuera nombrado éste, *"...podría conllevar a que el posterior concurso (incluso sin venta de UP) se produjera la circunstancia consistente en que el AC del mismo hubiera sido designado por el deudor (al haber este designado al experto previamente), pudiendo producirse efectos indeseados"*.

En este caso, al nombrar como experto a persona distinta de la propuesta, la espinosa cuestión de su posterior ratificación se allanaba extraordinariamente.

Este magistrado optó, sin embargo, por la interpretación mantenida por el Juzgado de lo Mercantil n.º 16 de Madrid, de fecha 7 de marzo de 2025, nombrando al experto propuesto, pues se trataba de un profesional capacitado y con confianza para las solicitantes, idóneo para el cargo, en la fase preconcursal de que se trataba, pues tendría acceso a información y datos de las sociedades, que podrían tener más reticencias a compartir con otro distinto.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Este auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 16 de Madrid también alertaba del riesgo de la ratificación del experto propuesto y su designación posterior como administrador concursal, con los siguientes razonamientos" *"Aceptar que sea el deudor quien propone la identidad del experto sin embargo encierra un riesgo evidente y es que la cuasi automática transformación de ese experto en administrador concursal en un ulterior procedimiento de insolvencia determine que un profesional que ha sido elegido (y pagado) por el deudor, posteriormente en el concurso deba dictaminar sobre la culpabilidad del concurso y las responsabilidades de sus gestores. Es por ello que consideramos que una justa ponderación de todos estos factores y riesgos debe conducir a que la estimación de la petición de nombramiento del experto en recabar ofertas de compra de la unidad productiva propuesto por el deudor conlleve como contrapeso, en un hipotético concurso posterior, haya de activarse necesariamente la cláusula de escape contenida en el artículo 224 sexies 2, que autoriza al Juez el nombramiento de profesional distinto como administrador concursal previa revocación de la designación como experto en "prepack".* Esta resolución, por tanto, mantenía que nombrado experto el propuesto, necesariamente procedería, en el posible estadio posterior de la declaración de concurso, su revocación.

En el caso que nos ocupa, no es necesario siquiera adoptar un criterio definitivo al respecto, pues las propias mercantiles solicitantes de la declaración de concurso ofrecen, en la solicitud, los datos suficientes para la no ratificación del EXPRO, pues se revela una relación anterior al nombramiento de éste con aquéllas.

El EXPRO fue nombrado mediante auto de 14 de julio, y tomó posesión el día 15 de julio. La única oferta presentada data de 22 de julio y el informe se firmó el día 30 de julio.

Pues bien, en la solicitud de concurso se afirma que las solicitantes contrataron los servicios de GBS CORPORATE FINANCE, S.A. ("GBS"), un banco de inversión independiente, para que localizara socios estratégicos con el objetivo de obtener la financiación y liquidez necesarias para sostener la actividad en el corto y medio plazo.

Y que, ante la ausencia de resultados de este encargo inicial, GBS desempeñó una labor de búsqueda activa de ofertas para la venta de la UPA.

Es llamativo que, teniendo ya una empresa especializada para la búsqueda de ofertas, se solicitara posteriormente del Juzgado el nombramiento de un experto para ello.

Pero, en lo que ahora interesa, en dicho escrito se afirma que, *"tras un intenso proceso de negociación y due diligence, iniciado semanas antes a través de GBS y bajo la supervisión del EXPRO, la mercantil TITAN ADVANCE S.L...."* presentó su oferta.

Lo que revela una relación anterior entre las solicitantes y el EXPRO designado, en aras a la búsqueda de ofertas, no amparada por resolución judicial alguna, sino en una relación negocial privada entre aquéllas y éste, lo que es causa suficiente para la no ratificación. Si el nombramiento tuvo lugar el 14 de julio, el acta de aceptación el día 15, la presentación de la única oferta el día 22 y la firma del informe el día 30, la afirmación contenida en dicho informe *("...después de varias semanas de revisión de la documentación proporcionada...")*incide en lo alegado por las solicitantes, de que la labor del experto había comenzado tiempo antes de su nombramiento por el Juzgado.

Téngase en cuenta, en este sentido, que el art. 65.4 TRLC no permite el nombramiento como administrador concursal a quien, en la negociación de un plan de reestructuración, hubiera sido nombrado experto en la reestructuración; lo que encuentra explicación en que dicho experto (art. 672) es propuesto por los solicitantes.

Quede claro, por último, que la no ratificación del EXPRO no se debe a su falta de diligencia o desempeño irregular de las funciones propias de su cargo. Se asumen plenamente los razonamientos vertidos al efecto en el auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 16 de Alicante, citado con anterioridad: *"Contrariamente a ese enfoque, esta resolución entiende que tiene perfecta cabida en la norma que, tras concluir el trabajo del experto en recabar la venta de la unidad productiva, si el deudor se halla en situación de insolvencia actual o inminente y opta por acudir al concurso (y no por incluir esa venta en un plan de reestructuración, junto a otras medidas aplicables a su deuda), en caso de acudirse al concurso pueda el Juez nombrar administrador concursal a un profesional distinto del experto en recabar ofertas de compra de la unidad productiva designado a propuesta del deudor; de tal modo que, en ese contexto, conviene clarificar que la denominada "revocación" en la norma legal no supondrá en principio ningún apartamiento con deshonor del profesional, como medida disciplinaria vinculada a la deficiencia del trabajo realizado, sino más sencillamente la solución que garantiza la absoluta independencia del profesional encargado de desempeñar el cargo de administrador concursal, teniendo en cuenta que habría sido el deudor quien antes del concurso lo habría elegido y pagado como experto en "prepack".*

La designación de la administración concursal corresponderá a la mercantil SUMMA IURIS CONCURSAL, SLP.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Dada la complejidad que, a priori, parece presentar el procedimiento concursal, sería conveniente que, a la mayor brevedad posible, la administración concursal solicitara el nombramiento de un auxiliar delegado, en los términos de los arts. 75 a 79 TRLC.

Al administrador designado que sin justa causa no compareciera, no aceptara el cargo o no tuviera por suscrito el seguro, no se le podrá designar administrador durante el plazo de tres años en aquellos concursos de acreedores que se declaren en el mismo ámbito territorial, es decir, en Madrid (art. 70 TRLC).

OCTAVO.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 137, 138, 143, 145 a 148 y 150 TRLC, procede comunicar a los órganos que se indican en la parte dispositiva la presente declaración de concurso, a efectos de la continuación de los juicios declarativos y suspensión de las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

NOVENO. -

Abierta la fase de liquidación procede acordar lo previsto para la misma en los artículos 410, 413, 414 TRLC.

III PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Declarar la competencia territorial de este tribunal para conocer del concurso solicitado por el deudor, TERRATEST S.A.U., TERRATEST CIMENTACIONES S.L., GTCEISU CONCTRUCCIÓN S.A. y TERRATEST GROUP S.L.U.

2.- Declarar en concurso de acreedores, con carácter de voluntario, al deudor TERRATEST S.A.U., con CIF A41121599, TERRATEST CIMENTACIONES S.L. con CIF Nº B83901041, GTCEISU CONCTRUCCIÓN S.A. con CIF A28085686 y TERRATEST GROUP S.L.U., con CIF B87861910

3.- La Administración concursal estará integrada por un único miembro, en concreto, por SUMMA IURIS CONCURSAL S.L.P.

4. - Comunicar el nombramiento a la Administración concursal designada, por el medio más rápido, para que en el plazo de cinco días siguientes al recibo de la comunicación comparezca ante este tribunal para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto en los términos que se desarrollen reglamentariamente, para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo. Caso de, sin justa causa, no comparecer, no aceptar el cargo o no tener suscrito el seguro, no se le podrá designar administrador durante el plazo de tres años en aquellos concursos de acreedores que se declaren en Madrid.

5. - Requerir a la Administración concursal, para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación del cargo o, en su caso, a partir de la fecha en que se produzca la aceptación de los dos designados, presente el Informe legalmente previsto.

6. - Requerir a la Administración concursal para que realice sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley.

La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.

De conformidad con lo previsto en el TRLC, la comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que estas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras.

De conformidad con lo dispuesto en TRLC igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

7. - Con una antelación mínima de diez días al de la presentación del informe al juez, la administración concursal dirigirá comunicación electrónica al concursado y a aquellos de cuya dirección electrónica tenga constancia que hubiesen comunicado sus créditos, remitiéndoles el proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma. En la comunicación se expresará el día en que tendrá lugar la presentación del informe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

8. - Llamar a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del presente auto de declaración de concurso.

9. - Dar publicidad de la presente declaración de concurso por Edictos que, uno, se publicará en el Boletín Oficial del Estado de forma gratuita y en la forma prevista en el TRLC, y otro, en los mismos términos, en el tablón de anuncios de este tribunal y en el Registro Público concursal.

La remisión del edicto al boletín se realizará de forma telemática por este tribunal.

10. - Expedir los mandamientos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el TRLC.

El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los registros correspondientes.

Excepcionalmente, y si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, para su presentación inmediata en los registros correspondientes y práctica de los asientos registrales previstos, en concreto, Registro Mercantil, haciéndoles saber que hasta que no sea firme la presente resolución, la anotación se hará con carácter preventivo, sin perjuicio que se proceda a la inscripción definitiva, una vez que conste su firmeza (artículo 556.2 TRLC).

11. - El deudor tiene bienes y derechos inscritos en registros públicos, en concreto:

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 2 DE TORREJON DE ARDOZ

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 2 DE BENIDORM

- REGISTRO DE LA PROPIEEDAD Nº 3 DE GRANADA

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 3 DE ZARAGOZA

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 DE JEREZ DE LA FRONTERA

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANLUCAR LA MAYOR

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 DE CARTAGENA

12. - Informar que los acreedores y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso actuarán representados por procurador y asistidos por letrado para solicitar esa declaración y para comparecer en el procedimiento, así como para interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley reguladora de la jurisdicción social, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales.

13. - Poner en conocimiento del concursado persona natural y los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, así como los directores generales de la persona jurídica concursada y quienes lo hayan sido dentro del período señalado, tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

14. - Comunicar la declaración de concurso a los responsables de las Oficinas de Reparto y Registro de la Jurisdicciones Civil, Social y Mercantil de Madrid, a los efectos previstos en el TRLC, en relación con las acciones individuales existentes del deudor.

15. - Entregar los mandamientos que se expidan en cumplimiento de lo ordenado en esta resolución a la representación procesal del deudor para que los diligencie de inmediato, y acredite a este tribunal haber presentado los despachos en el plazo de cinco días.

16. - Abrir la fase común de tramitación del concurso y formar las Secciones segunda, tercera y cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes.

17. - Comunicar la declaración de concurso a los tribunales y procedimientos concretos en que el deudor es parte.

18. - Abrir la fase de liquidación:

· Formándose la Sección quinta que se encabezará con testimonio de esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

· Deber tramitarse paralelamente la fase de liquidación y la común, puesto que no ha finalizado todavía esta última, ello hasta su completo desarrollo.

· Quedar, durante la fase de liquidación, en suspenso las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio con todos los efectos establecidos en el Título III de la LC.

· Declarar la disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la Administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

· El vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

· Anunciar por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se fijará uno en el BOE y se publicará en el Registro Público Concursal.

· Inscribir en los Registros correspondientes la apertura de la fase de liquidación, librándose los oportunos mandamientos.

. Si el deudor fuera persona natural, la apertura de la fase de liquidación producirá, en los términos legalmente establecidos, la suspensión del ejercicio de las facultades de disposición y administración de sus bienes y derechos; la extinción del derecho de alimentos con cargo a la masa activa, como regla general, y el derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos previstos para ello.

19. - **Pronunciamientos relativos a la oferta de adquisición de una unidad productiva:**

i) Se requiere a la administración concursal para que, dentro del plazo de quince días, emita informe de evaluación de la propuesta presentada, que deberá apreciarla atendiendo al interés del concurso, e informando sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva, en su caso, la resolución de los contratos que en aquélla se prevean. El informe habrá de pronunciarse también sobre las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a esos trabajadores. De igual modo, el informe manifieste si la enajenación de la unidad productiva implica o no la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contrato o la reducción de jornada de carácter colectivo, y, caso afirmativo, las consecuencias previstas la normativa concursal en materia de contratos de trabajo.

ii) Se concede un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por convenientes y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa.

iii) La propuesta escrita vinculante de adquisición podrá ser realizada, en ese mismo plazo, por personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa, laboral o participada

iv) La oferta de adquisición de la unidad productiva se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal el mismo día que se publique la declaración de concurso en la sección primera de dicho Registro.

Caso de que se presentaran en plazo, una o varias propuestas alternativas de adquisición, se requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación, continuándose seguidamente el procedimiento por sus trámites correspondientes.

Si no se presentara propuesta alternativa de adquisición en el plazo indicado, se acuerda dar audiencia, por plazo de quince días, a los representantes de los trabajadores, resolviéndose seguidamente lo que proceda sobre su aprobación.

20.- Notificar la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

21. - El presente auto producirá sus efectos de inmediato y será ejecutivo.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El Magistrado La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ